

VI. REPARACIONES

La jurisprudencia de la Corte Interamericana, fundada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, interpretado por el tribunal a través de numerosas sentencias, prevé la obligación de reparar a cargo del Estado cuando surge la responsabilidad internacional de éste a raíz de la violación de un derecho humano. En estos casos, las responsabilidades se hallan sujetas al derecho internacional.

El citado artículo 63.1 se refiere al deber estatal de garantizar al lesionado por la violación en el goce de su libertad o derecho conculcados. Así lo ha dispuesto la Corte en cuestiones que atañen a la libertad de expresión, a través de la condena correspondiente. Hay diversas posibles consecuencias reparatorias; algunas de ellas conciernen preferentemente al individuo, en cuanto se refieren a derechos patrimoniales de éste, derivados del daño material e inmaterial causado por la violación; otras se vinculan con obligaciones que van más allá del resarcimiento.

En esta presentación de las reparaciones dispuestas en sentencias condenatorias a propósito del derecho a la expresión, no hemos recogido los términos de las indemnizaciones previstas, que pueden ser consultadas en cada caso. Invariablemente se trata de ponderaciones en numerario a partir de daños materiales cuantificados y justificados y de daños inmateriales derivados de la violación, que la Corte aprecia equitativamente.

Las restantes formas de reparación definidas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana —y aplicadas en sentencias correspondientes a la violación del derecho de expresión— se orientan a evitar la repetición de las conductas violatorias y a brindar satisfacción jurídica o moral a las víctimas. A estas categorías, en sus órdenes respectivos, corresponden las condenas

relativas a modificación de la normativa y de la práctica interna —cuando éstas son violatorias, en sí mismas, de la Convención Americana—; la publicación de la obra proscrita y la devolución al autor de materiales que le pertenecen; la supresión de los efectos que debieran producir las sentencias penales dictadas en contra de la víctima, con violación de los principios y las reglas del enjuiciamiento previstos en el ordenamiento internacional; la entrega de la información solicitada o la respuesta fundamentada sobre las limitaciones aplicables; la capacitación de funcionarios en materia de derecho de acceso a la información en poder del Estado, y la publicación de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, que atiende a la satisfacción moral del lesionado.

A. GARANTÍA DE GOCE DEL DERECHO CONCLUCADO

[182] En lo que concierne al artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe garantizar a la víctima el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas a través del canal de televisión que estuvo bajo su propiedad y control.⁴⁸

B. DAÑO MATERIAL E INMATERIAL

La Corte ha dispuesto la reparación económica por daños materiales⁴⁹ e inmateriales conforme a las características de los casos correspondientes.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. IB, 182. También, HU, 197.

⁴⁹ Cfr. PI, 239 y 242.

⁵⁰ Cfr. RC, 206 y 207. También, CR, 156; LA, 201; PI, 246 y 247; HU, 200; IB, 183 y 184.

C. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

1. *Modificación de ordenamiento interno y de prácticas*

[97] El Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película cuestionada, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.⁵¹

[254] La Corte valora la reforma del Código Penal por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior.⁵²

2. *Entrega de información bajo el control del Estado o negativa mediante decisión fundada*

[157] El control social que las víctimas buscaban con la solicitud de acceso a la información bajo el control del Es-

⁵¹ Cfr. UTC, 97.

⁵² Cfr. PI, 254.

tado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para que el Estado atienda al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico.

[162] La Corte valora los importantes avances normativos que el Estado ha emprendido en materia de acceso a información bajo el control del Estado. Observa que se encuentra en trámite un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública y advierte los esfuerzos realizados para crear un recurso judicial especial que ampare el acceso a la información.

[163] El artículo 2° de la Convención implica la supresión tanto de las disposiciones como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Esto abarca la efectividad del procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información; el establecimiento de plazos para dictar resolución y entregar la información, y que este procedimiento se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

[158] El Estado, a través de la entidad correspondiente, debe entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.⁵³

⁵³ Cfr. CR, 157, 162, 163 y 158.

3. *Publicación de libro y restitución de materiales*

[250] El Estado debe permitir al autor la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado aquél.

[251] Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses.⁵⁴

4. *Sentencias internas contra las víctimas*

[253] Los procesos penales que se llevaron a cabo en contra de la víctima no revestían la garantías de competencia, imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional necesarias en un orden democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. El Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias, así como adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto los procesos penales instruidos en contra de la víctima, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente.⁵⁵

⁵⁴ Cfr. PI, 250 y 251.

⁵⁵ Cfr. PI, 253. Asimismo, HU, 195.

5. *Capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado*

[164] Diversos elementos probatorios aportados al examen del caso permiten establecer que los funcionarios públicos no responden efectivamente a las solicitudes de información que plantean los particulares.

[165] El Estado debe llevar adelante, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado, en lo que respecta a la normativa correspondiente a este derecho. Dicha normativa debe incorporar los parámetros convencionales sobre restricciones al acceso a dicha información.⁵⁶

6. *Publicidad de la sentencia*

[252] El Estado deberá publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia de la Corte Interamericana, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.⁵⁷

⁵⁶ Cfr. CR, 164 y 165.

⁵⁷ Cfr. PI, 252. También, CR, 160; RC, 209; CN, 138.

7. Reconocimiento de responsabilidad y desagravio a las víctimas

[136] Para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado] y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Carpio Nicolle y a los miembros ejecutados de su comitiva, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el atentado de 3 de julio de 1993 y la subsiguiente obstrucción de justicia en el presente caso, así como de desagravio a la memoria de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, en presencia de las más altas autoridades del Estado.

[137] Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la dedicación y el valor de dos personas involucradas en los hechos de la presente causa: el Comisario de Policía, César Augusto Medina Mateo, quien fue asesinado, y el señor Abraham Méndez García, un fiscal que tuvo que exiliarse debido a las investigaciones que realizó.⁵⁸

⁵⁸ Cfr. CN, 136 y 137.